

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 212-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00353-00

Accionante: MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579

Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que el 6/12/2019 radicó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en virtud al fallecimiento de su compañero RAUL ALONSO CHINCHILLA NEIRA (Q.E.P.D), con quien estuvo por más de 20 años hasta el día del deceso (22/11/2019); que el 30/06/2020, fue notificada dos veces de la Resolución 8001 del 30/06/2020, con la cual le niegan su solicitud, la primera mediante correo electrónico y la segunda, de manera física el día 13/07/2020.

Continúa exponiendo la actora que encontrándose dentro de los términos legales establecidos, el día 14/07/2020, interpuso recurso de reposición contra de la resolución 8001 del 30/06/2020 emitida por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; recurso que también, envió dos veces, el primer envío efectuado a la misma dirección electrónica de donde recibió notificación de dicha resolución el día 30/06/2020 y la segunda, el día 15/07/2020 a los correos mencionados en el oficio de la notificación física a ella realizada el 13/07/2020.

De otro lado indica la tutelante que CREMIL, mediante correo electrónico de fecha 14/07/2020 le confirmó recibido del recurso de reposición por ella interpuesto, tal y como puede corroborarse en la documental que adjunta.

Igualmente indica la tutelante que, en vista que pasaron más de dos meses sin pronunciamiento alguno por parte de CREMIL, radicó derecho de petición el día 11/09/2020, solicitando información del estado actual del trámite dado al recurso por ella interpuesto, contra la resolución 8001 del 2020; petición que CREMIL respondió con oficio consecutivo anual # 84359 del 24/09/2020 lo siguiente: “...*Revisada las bases de datos de la entidad, se verifico que mediante resolución No. 8001 del 30 de junio de 2020 se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, a su solicitud. Resolución que ya se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 30 de julio de los corrientes... Adicionalmente se consultó con el grupo de recursos, el cual indica que a la fecha NO figura recurso de reposición contra la mencionada resolución...*”.

Igualmente, indica la actora que CREMIL, está vulnerando flagrantemente su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al no darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra la resolución que le niegan su derecho a la sustitución pensional, desestimando su oportunidad legítima de defenderse.

Finalmente indica la tutelante que la resolución objeto de recurso le fue notificada el 30/06/2020 y el recurso fue interpuesto el día 14/07/2020, que con solo revisar el calendario se puede ver que dicho recurso lo interpuso dentro de los términos de ley, del cual CREMIL acusó recibido y aun así la accionada, se niega a pronunciarse al respecto, vulnerándole sus derechos.

II. PETICIÓN.

Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, le dé trámite de manera inmediata y se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020, contra la resolución 8001 del 2020.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud Reconocimiento y Pago de la Sustitución Pensional de fecha 6/12/2019.
- Notificación electrónica de la Resolución 8001 de 2020 de 30 de junio de 2020.
- Resolución 8001 de 2020 de 30 de junio de 2020 emitida por CREMIL.
- Constancia de envío de recurso de reposición de fecha 14 de julio de 2020, donde se evidencia que fue enviado con 1 archivo adjunto (recurso).
- Constancia de respuesta automática de CREMIL frente al recibido del recurso de reposición por parte del CREMIL el 14 de julio de 2020.
- Citación para Notificación de la resolución 8001 de 2020 de fecha 13 de julio de 2020.
- Constancia de envío recurso de reposición de fecha 15 de julio de 2020, donde se evidencia que fue enviado con 2 adjuntos (recurso y notificación electrónica).
- Solicitud estado del trámite de recurso ante el CREMIL de fecha 11/09/2020, junto con la constancia de envío ese mismo día.
- Respuesta de fecha 24/09/2020 emitida por CREMIL a la actora.
- Copia Cédula de ciudadanía de la accionante.

Mediante autos de fecha 30/11/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al MAYOR GENERAL (RA) LEONARDO PINTO MORALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL, ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL Y AL GRUPO DE RECURSOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Así mismo se ordenó oficiar a la parte accionada para que informa:

“

- *Qué trámite le dieron al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución # 8001 del 2020, presentado el día 14/07/2020, por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579, a través del correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com y enviado al correo atenusuario@cremil.gov.co, de esa entidad, acuso recibido el mismo 14/07/2020, debiendo informar si de dicha petición dieron traslado al centro integral de servicio al usuario de esa entidad, al correo electrónico de esa entidad gestiondocumental@cremil.gov.co y aportar la prueba documental que acredite su dicho.*

- *Qué trámite le dieron al correo electrónico del 15/07/2020 enviado por la actora al correo gestiondocumental@cremil.gov.co, desde el correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com, mediante el cual presentó por segunda vez el recurso de reposición que había interpuesto el día 14/07/2020, contra la Resolución # 8001 del 2020, debiendo informar la respuesta dada a la misma.*
- *Qué día fue notificada la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579 Resolución # 8001 del 2020, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.”*

Y se ordenó oficiar al GRUPO DE RECURSOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que informara:

“

- *Si recibieron del área de servicio atención del ciudadano y/o gestión documental y/o del centro integral de servicio al usuario del CREMIL, el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020 contra la Resolución # 8001 del 2020, por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579, quien lo envió desde el correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com, debiendo informar qué trámite le dieron al mismo y cuál fue la respuesta emitida por esa dependencia.*
- *Qué día fue notificada la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579 Resolución # 8001 del 2020, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.”*

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular del 30/11/2020 y solicitado informe al respecto, el MG ® del Ejecito LEONARDO PINTO MORALES en su calidad de Director y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del

sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al no haberle dado trámite ni haberse pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020, contra la resolución 8001 del 2020, que le niega su solicitud de sustitución pensional.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros₃, así:

“

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN Y VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-353

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 3:01 PM

Para: colabogadoscucuta@hotmail.com <colabogadoscucuta@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; gestiondocumental@cremil.gov.co <gestiondocumental@cremil.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; atenuuario@cremil.gov.co <atenuuario@cremil.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

4 archivos adjuntos (7 MB)

006AutoVinculaTutelaCremil.pdf; 005AutoAdmiteTutelaCremil.pdf; 001EscritoTutela (18).pdf; 007 O. ADMITE TUTELA-353-20-K.pdf;

El MG ® del Ejecito LEONARDO PINTO MORALES en su calidad de Director y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, habló de la improcedencia de la tutela cuando existen otros medios de defensa e informó que, “*si bien es cierto se recibió el correo de la accionante el día 14 de julio de 2020, no se vislumbró archivo adjunto.*”; además, indica que la presente Acción de Tutela no fue interpuesta de manera transitoria por haberle causado un perjuicio irremediable a la actora con base en los hechos expuestos en el libelo de la demanda y solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la accionante cuenta con otros medios judiciales para reclamar su derecho.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, el 6/12/2019 radicó solicitud de sustitución pensional ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -CREMIL-, entidad que mediante Resolución # 8001 del 30/06/2020 negó dicho reconocimiento.

“

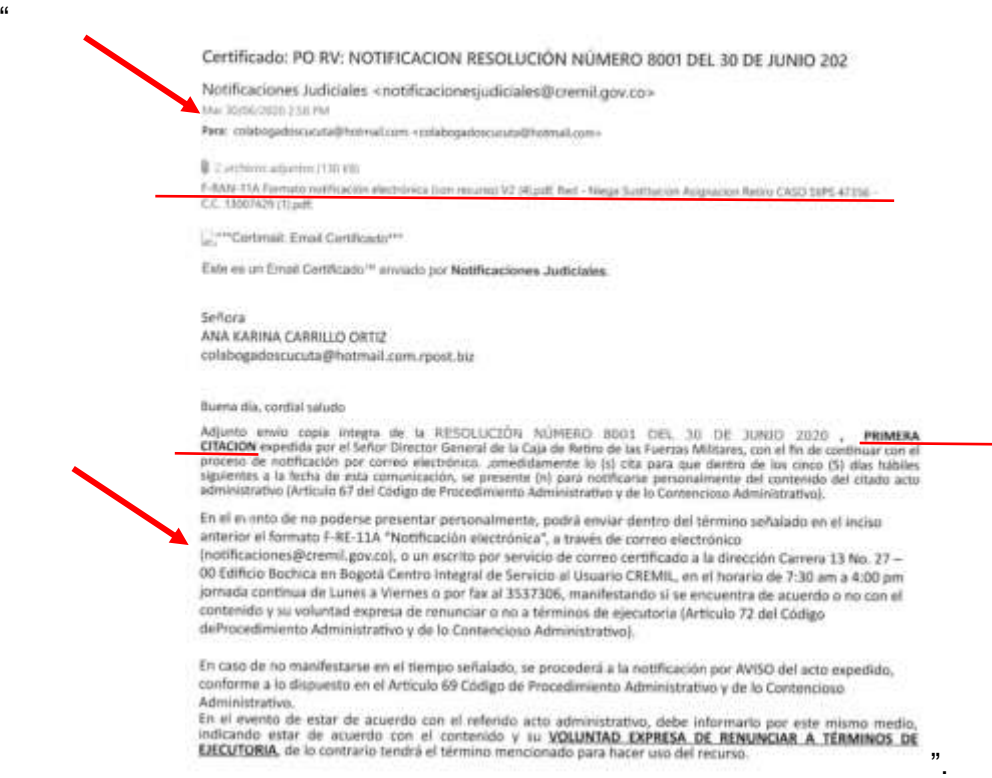


(...)



Igualmente, se observa que contra la aludida resolución sólo procedía el recurso de reposición, el cual podía interponerse dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación personal o por aviso, según el caso.

De otro lado se tiene que, el 30/06/2020 CREMIL envió la primera citación a la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, para que se presentara personalmente a recibir notificación personal de la Resolución # 8001 del 30/06/2020, la cual le adjuntaron, junto con el formato F-RE-11A “Notificación Electrónica”, para que dentro de los 5 días siguientes a dicha comunicación se notificara personalmente de la misma; y en caso de no poderse presentar personalmente, la actora podía dentro de los mismos 5 días, enviar por medio físico o virtual, el formato de notificación diligenciado o manifestar por medio de un escrito si estaba de acuerdo o no con dicho acto administrativo y expresar su voluntad de renunciar o no a los términos de ejecutoria de esta.



En ese sentido, se observa que el día 30/06/2020 no fue el día en que la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, fue notificada de la Resolución # 8001 del 30/06/2020 por parte de CREMIL, como equivocadamente lo manifestó en su escrito, sino que a partir de ese día, ésta tenía 5 días para notificarse personalmente de dicho acto administrativo, allegando el formato F-RE-11A de “Notificación Electrónica”, ya fuera por medio físico, virtual o presentándose personalmente en las instalaciones de la

accionada; término que vencía el 5/07/2020 y de no obtenerse, proseguiría la notificación por aviso, según lo informado por CREMIL; notificación que no se tiene certeza de cuando la realizó la accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y ni ésta ni la entidad accionada se pronunciaron al respecto.

Igualmente, se tiene que, la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, el día 14/07/2020, remitió al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co recurso de reposición contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020, junto con un (1) archivo adjunto y dentro del mensaje, además, fue transcrito dicho recurso, del cual CREMIL ese mismo día acusó recibido de dicho envío, tal como se observa a continuación y no como equivocadamente lo pretendió hacer ver CREMIL al indicar al Juzgado que: “*si bien es cierto se recibió el correo de la accionante el día 14 de julio de 2020, no se vislumbró archivo adjunto.*”.

“



(...)

PETICION

REPONER la decisión tomada en la Resolución No. 8001 de 2020, y en su lugar proceder a reconocer el derecho pensional solicitado a favor de la señora de **MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C** 27.630.579 (ex)pedida en Arboledas, en calidad de compañera permanente supérstite del **SARGENTO PRIMERO (RA) RAUL ALONSO CHINCHILLA**.

En caso de no acceder a esta pretensión, le solicito en aplicación a la normatividad vigente, dejar en **SUSPENSO** el reconocimiento y pago de la prestación económica, hasta que la JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA resuelva de fondo el conflicto entre Conyugue y compañera sobre el mismo derecho pretendido, con el fin de evitar dobles pagos del erario publico y que conlleven a detrimentos fiscales, por decisiones equivocadas que pueden subsanarse de esta manera.

ANEXOS

1. Solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional el día 06 de diciembre de 2019.
2. Solicitud información del estado actual del trámite del 14 de febrero de 2020
3. Admisión de tutela por no respuesta a los derechos de petición.
4. Resolución No. 8001 del 2020 donde niegan reconocimiento y pago de sustitución pensional a la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ
5. Cedula de ciudadanía RAUL ALONSO CHINCHILLA NEIRA.
6. Cedula de ciudadanía MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ.
7. Registro civil de nacimiento MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ.
8. Declaraciones extraprocesales.
9. Copia del seguro firmado con COLPATRIA.
10. Copia del seguro firmado con BANCO FALABELLA - METLIFE.
11. Contrato de arrendamiento de fecha 01 de septiembre de 2010.
12. Contrato de arrendamiento de fecha de 01 de mayo de 2011.
13. Contrato de arrendamiento de fecha de 10 de noviembre de 2018.
14. Carne de servicios de salud.
15. Poder para actuar
16. Cedula y tarjeta profesional Apoderada.

NOTIFICACIONES

Accionante y la suscrita: Av. 0 No. 17-49 B. Los Caobos, Cúcuta, Norte de Santander.
Teléfono: 5951894 – 3208694382. Email: colabogadoscucuta@hotmail.com

Atentamente,

ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
C.C 1.090.373.236 de Cúcuta
T.P 190.376 C.S.J

“

et al. 2001)

Encomienda: CCE, ABOGADOS CUBIERTA - Cuba

Respuesta automática: Recurso de reposición en contra de la resolución 8001 del 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro a favor de MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. 27.630.579 expedida en Arboledas, es

Atencion al Usuario <atenusuario@cremil.gov.co>

Page: COLABORADOR CUCUTA <COLABORADORCUCUTA@gmail.com>

Entomochelone (mm):

Agradecemos de su comunicación enviada el día de hoy a través del correo atencionalcliente@nirx.com, la cual será radicada en el sistema para la gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones.

Lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de los canales dispuestos para ella, en www.cremil.gov.co

Gracias por comunicarse con nosotros.

GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO

De otra parte, se observa que la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, el día 11/09/2020, interpuso petición ante CREMIL, solicitando información del estado actual de su solicitud de sustitución pensional; petición de la cual CREMIL, acusó recibido y a la cual le emitió respuesta el día 24/09/2020, informándole a la accionante que la Resolución # 8001 del 30/06/2020 se encontraba ejecutoriada desde el 30/07/2020 y que consultado el Grupo de Recursos de esa entidad, a la fecha no figura recurso de reposición contra la mencionada resolución.

“



La seguridad es de todos

Mindefensa



Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Así las cosas, tenemos que la respuesta dada por CREMIL no corresponde a la realidad, habida cuenta que, como quedó demostrado en líneas anteriores, la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, sí interpuso recurso de reposición contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020 y anexó un adjunto, por tanto, dicho acto administrativo no puede estar en firme, por cuanto no ha habido pronunciamiento alguno frente a dicho recurso por parte de CREMIL, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, la respuesta dada por la accionada no es de recibo de este Juzgado y se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de petición, derecho a la defensa y contradicción, debido proceso y seguridad social de la accionante.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto no existe certeza al juzgado qué día exactamente se notificó la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, de la Resolución # 8001 del 30/06/2020 5/06/2020 y/o remitió el formato de F-RE-11A de "Notificación Electrónica" al CREMIL, ni si la misma fue notificada por aviso, para efectos de establecer a ciencia cierta qué día le vencían los 10 días que tenía para recurrir el acto administrativo en mención, también lo es que, teniendo en cuenta el día 30/06/2020, día en que la actora tuvo conocimiento de la decisión negativa de CREMIL, contando a partir del día siguiente de dicha fecha, el término de los 10 días con que ésta contaba para interponer recurso de reposición contra el aludido acto administrativo, vencía el 14/17/2020, día en que la misma remitió el recurso de reposición objeto de tutela, junto con 1 archivo adjunto, tal como se aprecia en párrafos anteriores y no, como lo afirmó CREMIL, cuando manifestó que: "si bien es cierto se recibió el correo de la accionante el día 14 de julio de 2020, no se vislumbró archivo adjunto.", lo que evidencia que la accionante actuó dentro del término legal y debe entonces CREMIL, pronunciarse al respecto, mediante acto administrativo y notificar a la actora.

Ahora bien, si el adjunto que anexó la actora en el correo electrónico del 14/07/2020, a través del cual interpuso el recurso de reposición contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020, contenía o no los anexos que ésta manifestó en su escrito o si a ésta le asiste o no el derecho que reclama, es algo que debe CREMIL determinar al momento del estudio de dicho recurso, el cual, iterase, debe ser mediante acto administrativo, notificado a la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, por tanto, al no existir prueba que acredite que CREMIL, haya resuelto el recurso en mención, es evidente la

vulneración a los Derechos Fundamentales de Petición, debido proceso y seguridad social de la accionante, por parte de CREMIL.

Aunado a lo anterior, se advierte a CREMIL que, la mera manifestación al Juzgado en el sentido que “*no se vislumbró archivo adjunto*”, sin haber revisado bien al interior de las dependencias de esa entidad, para que corroborara si existía o no dicho adjunto, no la exime de abstenerse de pronunciarse de fondo frente al recurso interpuesto por la accionante ni de notificarle la decisión que se tome al respecto, ni mucho menos aseverar que el aludido acto administrativo se encuentra en firme.

Por ello, sin más consideraciones, como quiera que tampoco obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho amparará los Derechos Fundamentales de Petición, debido proceso y seguridad social de la accionante y ordenará al Sr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-, quien contestó la presente acción constitucional, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a redireccionar a la dependencia respectiva dentro de esa misma entidad (CREMIL) el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020 por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579, a través de apoderada judicial y del correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com, contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020 emitida por esa entidad, mediante la cual le fue negada la sustitución pensional y le den el trámite respectivo, sin exigirle que presente una nueva solicitud.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los Derechos Fundamentales de Petición, debido proceso y seguridad social de la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-, quien contestó la presente acción constitucional, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a redireccionar a la dependencia respectiva dentro de esa misma entidad (CREMIL) el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020 por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579, a través de apoderada judicial y del correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com, contra la Resolución # 8001 del 30/06/2020 emitida por esa entidad, mediante la cual le fue negada la sustitución pensional y le den el trámite respectivo, sin exigirle que presente una nueva solicitud.

TERCERO: ORDENAR al Sr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

8 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a238a027ba71f15fec5cb061a2834055d830d1428c82a10d108ff51a7d68c173

Documento generado en 14/12/2020 01:29:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1274-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00376-00

Accionante: OTALVARO MORA CASTRO C.C. # 6.557.571, quien actúa a través de apoderada judicial CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ C.C. # 37334868, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS

Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por OTALVARO MORA CASTRO, quien actúa a través de apoderada judicial, en virtud al contrato de éste con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por OTALVARO MORA CASTRO, quien actúa a través de apoderada judicial, en virtud al contrato de éste con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP -, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP -, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen y alleguen:
- Las razones por las cuales no le han dado respuesta al derecho de petición de fecha 21/03/2019, incoado por el señor OTALVARO MORA CASTRO C.C. # 6.557.571, a través de apoderado judicial, en virtud al contrato de éste con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS, debiendo indicar cuál fue el trámite dado a dicha petición y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Alleguen la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que el actor menciona en su escrito tutelar.
 - Cómo es el trámite administrativo interno, paso a paso para la realización del pago de intereses moratorios en cumplimiento a una sentencia judicial, debiendo aportar prueba que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a al accionante, , para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, allegue la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que menciona en su escrito tutelar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02de4fea2b5bce55a316bfcc84f5d513926c0e321f137fec370a62db98f4640f

Documento generado en 14/12/2020 08:43:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." ⁶, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Proceso Alimentos - Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicado 54 001 31 10 003 1995 02219 00

Auto N° 1238

San José de Cúcuta, diciembre 14 de 2020

El señor JESUS ANTONIO MENDOZA solicita se le EXONERE de la obligación alimentaria respecto de su hijo JESUS ANTONIO MENDOZA BUELVAS aduciendo que éste ya cumplió 26 años y además culminó sus estudios universitarios. Presentó como prueba para acreditar su dicho el registro Civil de Nacimiento del beneficiario de la cuota, en el cual se evidencia que nació el 26 de agosto de 1.994. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el demandado considerando que ya cumplió con su obligación y se ordena oficiar a CASUR haciéndole saber que queda sin efecto lo ordenado en oficio 0116 del 24 de enero del año que avanza en el cual se modificó el porcentaje de embargo dejando vigente la obligación alimentaria en beneficio de su hijo JESUS ANTONIO MENDOZA BUELVAS, la cual se da por terminada.

En mérito de lo expuesto se dispone:

- 1.- EXONERAR al señor JESUS ANTONIO MENDOZA de la obligación alimentaria respecto de su hijo JESUS ANTONIO MENDOZA BUELVAS.
2. LEVANTAR las medidas de embargo que recaen sobre los ingresos del demandado. Comuníquese esta decisión a CASUR y CAJAHONOR para lo de su cargo, al interesado y a la madre del beneficiario, demandante en el proceso inicial

Casur nomina@casur.gov.co

Judiciales@casur.gov.co

Cajahonor notificación.embargo@cajahonor.gov.co

Interesado jesusmendoza60720@gmail.com

Madre del beneficiario edithbuelvasnunez58@gmail.com

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66316434403db12f35c80b705ac2d310a06f5e96051e773ec967d18027a3182

Documento generado en 14/12/2020 01:40:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Alimentos

Radicado 54 001 31 10 003 2006 00203 00

Auto N° 1236

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, diciembre 14 de 2020

En virtud a lo manifestado por la demandante por intermedio de apoderado judicial y teniendo en cuenta la respuesta remitida por la Tesorera de la Universidad Francisco de Paula Santander, hágase saber a quien corresponda dentro de la Institución que es obligación reconocer y pagar el Subsidio Familiar a que tenga (n) derechos el (los) hijo(s) del señor BENJAMIN DUARTE ROJAS en cumplimiento a la orden judicial que les fue comunicada con oficio N° 1745 del 19 de septiembre de 2.006 no pudiendo justificar la renuencia a este pago en la negligencia del trabajador para hacer la solicitud toda vez que la custodia del menor está en cabeza de la madre y la comunicación entre los padres es disfuncional, situación por la que no pueden negarse derechos al menor el cual, en últimas, es el único beneficiario de este reconocimiento.

De otra parte y dado que en respuesta dada por la Unidad de Nómina de la Universidad a la Tesorería del mismo ente el pasado 29 de septiembre se lee “2. Respecto del Auxilio de Escolaridad para el año 2020, el señor BENJAMIN DUARTE no presentó solicitud, máxime cuando en razón de la edad de sus hijos dicho Auxilio no es procedente”, se requiere a la universidad para que informe hasta que edad se tiene derecho a recibir el mencionado Auxilio.

Remítase copia de este auto a las Secciones de Nómina, Tesorería y División de Recursos Humanos de la Universidad, así como a la demandante

nomina@ufps.edu.co

tesoreria@ufps.edu.co

recursoshumanos@ufps.edu.co

perezyasociadosjuridica@gmail.com

C U M P L A S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

869a4c4202e9553f963256a9b67be0a68e5a29b19aaa4567081de136406015dc

Documento generado en 14/12/2020 01:40:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Alimentos

Radicado 54 001 31 10 003 2013 00700 00

Auto N° 1237

San José de Cúcuta, diciembre 14 de 2020

Conforme lo solicitado por el demandado MICHAEL ALEXANDER ARIZA TABORDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.418.315 y como quiera que por auto del 12 de diciembre de 2.019 se ordenó LEVANTAR todas las medidas de embargo que recaían sobre los ingresos que él percibe, se dispone comunicar esta decisión al Eco. JUAN CARLOS ARTEAGA HERNÁNDEZ, Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de Cajahonor, haciéndole saber que la orden incluye dejar sin efecto el embargo de cesantías que fue comunicado con oficio 1390 del 9/05/2014.

Comuníquese esta decisión al correo notificacion.embargo@cajahonor.gov.co y al interesado al correo michael.ariza1239@correo.policia.gov.co

C Ú M P L A S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2051bfbf1c1913a6578bc50354a48358da30b1b0e332ba3d02d3d88ebfb9dfb

Documento generado en 14/12/2020 01:40:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1275-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 01 de octubre hasta el 03 de diciembre del 2020, que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrédese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5750c3b6d7fb51d5badd0c9dd675debd5bd5f366c56084382b978d3700a9bf

Documento generado en 14/12/2020 08:43:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.